

Santiago, seis de junio de dos mil ocho.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso **Rol 2.182-98 Episodio “Armando Jiménez”**, para investigar la existencia de los delitos de Homicidio Calificado cometidos en las personas de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez y establecer la responsabilidad que en éste les ha correspondido a **DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES**, de 69 años, Run 2.902.160-0, Teniente Coronel ® del Ejército, domiciliado en Loreley N° 1506-N, comuna de la Reina, a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, de 73 años, Run 2.334.882-9, General ® del Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Penal Cordillera; a **EUGENIO VIDELA VALDEBENITO**, de 61 años, Run 4.209.466-8, General de División ® del Ejército, domiciliado Conjunto Residencial Don Alfonso, Lote cero, comuna de San Fernando; y a **CARLOS ROBERTO ARAYA SILVA**, de 77 años, Run 2.305.865-0, Periodista, domiciliado en calle Pericles N° 1213, Departamento 106, Villa Olímpica, comuna de Nuñoa.

A fojas 1 rola querrela criminal deducida por María Eliana Jiménez Ojeda, por los delitos de Homicidio Calificado y torturas, perpetrado en la persona de Armando Enrique Jiménez Machuca, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

Querrela criminal deducida por Angélica Soledad Álvarez Cerda, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y todos aquellos que resulten responsables por los delitos de Homicidio Calificado y Torturas perpetrados en la persona de Guillermo Amador Álvarez Cañas, de fojas 36 a 51.

Que Eugenio Videla Valdebenito, en primer término declara mediante oficio que rola en autos a fs. 186, prestando la respectiva declaración indagatoria a fs. 455, negando su participación en el injusto que se le imputa; Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en indagatoria de fs. 180; David Adolfo Miranda Monardes en indagatoria de fs- 116, 223, 396 y 405; y Carlos Roberto Araya Silva en indagatoria de fs. 236; en términos similares niegan completamente su participación en el ilícito.

Que mediante resolución de fs. 910 se somete a proceso a David Adolfo Miranda Monardes, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Eugenio Videla Valdebenito y Carlos Roberto Araya Silva , todos en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fojas 1093, se dicta a fojas 1095 Acusación Fiscal en contra de David Adolfo Miranda Monardes, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Eugenio Videla Valdebenito y Carlos Roberto Araya Silva, en iguales términos y por el mismo delito.

Que a fojas 1190, 1118, 1127 y 1139 José Luis Acevedo Daza en representación de los querellantes Angélica Soledad Álvarez Cerda, Inés del Carmen Vega Cortez y Wladimir Andrés Rojos Vega, maría Eliana Jiménez Ojeda y Olga Clodomira Nuñez Riquelme, en lo principal de sus presentaciones adhiere a la acusación; en el primer otrosí, demanda civilmente al Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco, solicitando el pago de \$300.000.000, a cada uno de los querellantes, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que el

Tribunal estime de justicia, a fin de obtener la reparación de los daños consecuencia del ilícito investigado, dirigiendo en este caso la acción contra de los responsables y el Estado de Chile porque fueron agentes estatales a su servicio los que infirieron el daño.

Que mediante presentación de fojas 1404, María Raquel Mejías Silva, secretaria ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior; se hace parte en la presente causa, aceptando todo lo obrado en autos.

Que a fojas 1153 bis, se dictó sobreseimiento definitivo parcial respecto del acusado Mario Alejandro Jara Seguel, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal de conformidad a lo establecido el artículo 93 N° 1 del Código Penal.

Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de sus presentaciones de fs. 1156, 1180, 1204 y 1228, contesta en idénticos términos las demandas civiles de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1° la incompetencia del Tribunal; 2° Controversia de los hechos; 3° prescripción de la acción 4° Inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva; 5° Improcedencia de la pretendida indemnización por incompatibilidad con la calidad de beneficiario de la Ley 19.123; 6° El daño moral debe ser legalmente acreditado.

Que la defensa del encartado Miranda Monardes en el séptimo otrosí de su presentación de fs. 1293, contesta la acusación fiscal dictada en contra de su representado solicitando en primer término su absolución alegando que en el caso de autos concurren las circunstancias legales que hacen aplicable la amnistía con ocasión a los delitos de homicidio calificado investigados. En segundo término solicita la absolución señalando que ha operado a favor de su mandante la prescripción de la acción penal, conforme lo dispone el artículo 93 y 94 del Código Penal. En tercer lugar solicita la absolución del acusado por falta de participación. En cuarto termino solicita en el evento que su mandante sea considerado responsable de los hechos que se le imputan, le sean consideradas las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal: prescripción gradual o incompleta, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, irreprochable conducta anterior atendido que su representado no registra anotación alguna motivada por la imposición de alguna condena penal y finalmente la atenuante establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que además solicita sea considerada como muy calificada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68 bis del Código Penal, así la aplicación del artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

Que a fs. 1358, la defensa de Eugenio Videla Valdebenito, en el primer otrosí de su presentación contesta la acusación fiscal deducida en autos, conjuntamente con las adhesiones a la misma, alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos en las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y aplicación de la amnistía deducidas en lo principal; subsidiariamente solicita la absolución de su representado argumentando la falta de participación punible y responsabilidad personalísima en materia penal; señalado que no existe ningún elemento de convicción en el proceso que permita establecer que haya participado en algún momento en el desarrollo causal de los delitos de homicidio calificado. Subsidiariamente solicita en el evento de que se dictare sentencia condenatoria se tenga en consideración la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que a juicio de la defensa debería ser considerada como muy calificada, conforme lo dispone el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal.

Que la defensa del encartado Araya Silva en el primer otrosí de su presentación de fs. 1418, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando su absolución de su representado argumentando que en autos no existe antecedente alguno que permita adquirir la convicción

requerida por el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación en calidad de autor de su defendido. En subsidio, esgrime como defensas de fondo los argumentos señalados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, deducidas en lo principal del libelo. Además, y de forma subsidiaria bajo la hipótesis de que de conformidad al criterio de la magistratura resultare probada la participación de su defendido, solicita la recalificación jurídica de los hechos, a detención ilegal, ilícito tipificado por el artículo 148 del Código Penal. Subsidiariamente invoca las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y la de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Que la defensa del encartado Contreras Sepúlveda en el tercer otrosí del libelo de fs. 1452, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando en primer termino la absolución de su representado argumentando que la conducta no es delictiva. En subsidio argumenta que no se encuentra acreditada en autos la participación de su defendido. En el noveno otrosí de su presentación, invoca a favor de su patrocinado la atenuante de la responsabilidad penal establecidas en el artículos 11 N° 6 del Código Penal y la aplicación de la de los artículos 67 y 68 bis del mismo cuerpo legal.

A fs. 1493 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los autos.

A fs. 1618 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver a fs. 1619.

Que a fs. 1668, se dictó sobreseimiento definitivo parcial respecto del acusado Patricio Laureano Carranca Saavedra, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal de conformidad a lo establecido los artículos 684 y 686 del Código de Procedimiento Penal.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

CONSIDERANDOS:

I.- En cuanto a las Tachas.

Primero: Que la defensa del encartado Contreras Sepúlveda en el octavo otrosí de su presentación de fojas 1452 deduce tacha en contra de los siguientes testigos Fidelisa Eliana Ojeda Román, María Eliana Jiménez Ojeda, Rosa Pilar Álvarez Cerda, Amador Alfonso Álvarez Cerda, Eduardo Enrique Álvarez Álvarez y Mariela Sofía Bacciarini Inostroza, por la causal de inhabilidad establecida en el N° 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateralidad; o parentesco por afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral.

Segundo: Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Fidelisa Eliana Ojeda Román, María Eliana Jiménez Ojeda, Rosa Pilar Álvarez Cerda, Amador Alfonso Álvarez Cerda, Eduardo Enrique Álvarez Álvarez y Mariela Sofía Bacciarini Inostroza, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

II.- En cuanto a la Acción Penal.

Tercero: Que a fojas 1095, se dictó acusación fiscal en contra de David Adolfo Miranda Monardes, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Eugenio Videla Valdebenito y Carlos Roberto Araya Silva, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

Cuarto: Que en orden a tener por acreditada la existencia de los delitos de Homicidio Calificado, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

1) Querrela criminal de fs. 1 a 11, deducida por María Eliana Jiménez Ojeda, por los delitos de Homicidio Calificado y torturas, perpetrado en la persona de Armando Enrique Jiménez Machuca, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

2) Declaración de Fidelisa Eliana Ojeda Román, de fs. 12 y 171, quien manifiesta ser la viuda de Armando Jiménez Machuca, quien en el año 1973 ostentaba el cargo de Director del Sindicato de Estibadores del Puerto de San Antonio; relatando que el día 22 de septiembre del mismo año, siendo las 16:00 horas, concurrieron hasta su domicilio un grupo de diez efectivos militares vestido de combate, entre los cuales reconoció Roberto Araya, quien era amigo de la familia y se desempeñaba como corresponsal de guerra, los efectivos militares le informaron que su cónyuge debía presentarse al Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes; hecho que se verificó cerca de las 17:00 horas cuando su cónyuge regreso a la casa desde Santo Domingo, cerca de las 22:00 horas del mismo día, decidió tomar contacto telefónico con Roberto Araya, al cual ubicó en el Regimiento “Tejas Verdes”, y le señaló que no se preocupara ya que su marido se encontraba declarando, hecho que se repitió en horas de la madrugada; pero la información nunca la tranquilizó debido a que tenía conocimiento de que además de su marido se encontraban detenidos Samuel Nuñez, Héctor Rojo y Guillermo Álvarez, otros sindicalistas. Al día siguiente, recibió un llamado de su hermana Rosa Ojeda, quien le dijo que había oído en la Radio Local, un bando militar, el cual informaba la muerte de seis extremistas, cuando intentaban darse a la fuga en el traslado desde el Regimiento “Tejas Verdes” al campo de prisioneros de la localidad de Bucalemu, campo que nunca existió. Específicamente se detallaba que a la altura de Atalaya el vehículo que transportaba a los detenidos, había sufrido un desperfecto mecánico, circunstancia que habrían aprovechado los extremistas para darse a la fuga, hecho que provocó que los militares a cargo de custodia le dieran muerte a los implicados en la fuga, en el mencionado bando se señalaba que los extremistas eran Samuel Nuñez, Héctor Rojo, Guillermo Álvarez, Armando Jiménez y dos presos políticos Fidel Bravo y Raúl Bacciarini. Más tarde su hija María Jiménez Ojeda, telefoneó al Hospital Claudio Vicuña de la ciudad de San Antonio, lugar en el cual se encontraban los cuerpos de los ejecutados. En dicho lugar materialmente le hicieron entrega del cuerpo de su esposo, el cual por orden de los militares debía ser sepultado inmediatamente, con prohibición de abrir la urna que contenía sus restos. Declaraciones ratificadas en la etapa de plenario de fs. 1563.

3) Testimonio María Eliana Jiménez Ojeda de fs. 16, ratificado en la etapa de plenario a fs. 1564, en el cual la deponente manifiesta ser hija de Armando Jiménez Machuca, Director del Sindicato de Estibadores del Puerto de San Antonio a la fecha de su muerte, producto de una ejecución de la cual fue víctima a manos de Militares que se desempeñaban en el Regimiento Tejas Verdes. Respecto a las circunstancias de la detención de su padre señala que el día 22 de septiembre en horas de la tarde llegó hasta el domicilio de su padre una patrulla militar, con el propósito de citarlo a que compareciera al Regimiento; hechos que fueron relatados por su madre. Al día siguiente por un llamado telefónico de la hermana de su madre, se enteraron que por la lectura de un bando militar se informaba a la comunidad la muerte de un grupo de extremistas por aplicación de la Ley de Fuga, dentro de los nombres aparecía el de su padre. Acto seguido y personalmente se comunicó al Hospital Claudio Vicuña, en el cual le informaron que los restos efectivamente correspondían a su padre, por lo cual en horas de la tarde del mismo día le fueron

entregados, con indicación expresa de que todos los fallecidos debían ser trasladados de forma inmediata al cementerio local para su sepultación.

4) Atestado de Luis Alberto Sepúlveda Carvajal de fs. 19, quien expone que en el año 1973, se desempeñaba en el Servicio Médico Legal de la ciudad de San Antonio, cumpliendo labores de auxiliar de anatomía. El servicio público funcionaba dentro del Hospital Claudio Vicuña, lugar al que llegaban todos los cuerpos de los fallecidos de la zona. El día 22 de septiembre de 1973, alrededor de la media noche llegaron un grupo de militares a la morgue con seis cuerpos, por lo cual el médico Legista Julio Berdichesky Beryansky, le ordenó que se trasladara hasta el Hospital, para que lo asistiera en los procedimientos pertinentes de autopsia, administrativos y entrega de cuerpos. Al llegar la mañana siguiente al recinto asistencial, el deponente manifiesta que reconoció a los fallecidos como Samuel Núñez, Héctor Rojo, Guillermo Álvarez, Armando Jiménez, Fidel Bravo y Raúl Bacciarini. Al realizar la inspección a los cuerpos, en compañía del Médico Legista, se percataron que presentaban no menos de 80 heridas cortopunzantes y algunas heridas de bala; situación de la cual el médico dejó constancia en los respectivos protocolos de autopsia en forma detallada y descriptiva, indicando como causa de muerte anemia aguda. Posteriormente se requirió mayor información respecto de cómo los cuerpos habían llegado al lugar, se estableció que mediante un oficio del Regimiento “Tejas Verdes”, habían sido remitidos para legalizar las defunciones; por lo cual el médico a cargo se contactó telefónicamente con el citado recinto militar, el cual ordenó que debían entregarse los cuerpos a sus deudos cada media hora, con la expresa indicación de que debían ser trasladados de forma inmediata al cementerio para su sepultación, asimismo como datos estadísticos, los militares informaron que las personas habían muerto alrededor de las 21:45 horas del día 22 de septiembre de 1973, a dos kilómetros al sur del Reten de Carabineros Atalaya; posteriormente y en momentos que se entregaba el último de los cuerpos, llegó hasta el Servicio un Suboficial de apellido Carranca, que debía retirar los informes médicos sobre las causas de muerte, llevándose en esa oportunidad la documentación completa, sin dejar las copias respectivas del Servicio. El día martes 25 de septiembre del mismo año, según versión del Médico Legista Julio Berdichesky, fue conducido al Regimiento “Tejas Verdes” y obligado a cambiar los datos consignados en los protocolos de autopsia, rehaciendo prácticamente todos los informes, ordenándosele omitir la existencia de heridas cortopunzantes, dejando sólo consignadas las heridas producidas por proyectil. Ratificando su dichos dentro del término probatorio a fs. 1577

5) Ampliación de Querrela deducida por María Eliana Jiménez Ojeda de fs. 25 a 31.

6) Querrela Criminal deducida por Angélica Soledad Álvarez Cerda, en contra de Manuel Contreras y los que resulten responsables del delito de Homicidio Calificado perpetrado en la persona de Guillermo Amador Álvarez Cañas de fs. 36 a 51

7) Orden de Investigar de fs. 63 a 99, que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos pesquisados, estableciendo que efectivamente en virtud de las declaraciones y antecedentes aportados por la denunciante y testigos, Armando Jiménez Machuca, fue requerido por las autoridades militares de la zona, específicamente de la Escuela de Ingenieros de “Tejas Verdes”, motivo por el cual decidió presentarse voluntariamente a esa unidad militar el día 22 de septiembre de 1973 en horas de la tarde, quedando detenido bajo la responsabilidad de las autoridades militares de la época, al mando del Comandante de la Unidad Teniente Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Que de acuerdo a lo informado a través de un Bando emitido por las autoridades militares el día 23 de septiembre del mismo año, la víctima Armando Jiménez, junto a los detenidos Héctor Rojo Alfaro, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Raúl Baccarini Zorrilla y Fidel Lagos Álvarez, fueron sacados en un vehículo militar a cargo de

una patrulla en dirección al sector de Bucalemu, situación que los detenidos aprovecharon para intentar fugarse de sus custodios, motivo por el cual se les aplicó la “Ley de Fuga” y se les dio muerte en el lugar.

8) Declaración de Luis Eduardo Rodríguez Díaz de fs. 119 y 948, quien exhortado a decir verdad manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 estaba destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y detentaba el grado de Mayor; desempeñando funciones como jefe de Logística de la Unidad, por orden expresa del Coronel Manuel Contreras le correspondió sostener conversaciones con diversos grupos de trabajadores del puerto de San Antonio, a fin de que éstos volvieran a sus labores de forma normal. Además reconoce haber estado a cargo la seguridad dentro del perímetro donde se mantenía a los detenidos que estaban a disposición de la Fiscalía Militar a cargo del Fiscal Mayor David Miranda Monardes e integrante del Consejo de Guerra cuyo presidente era el propio Comandante Manuel Contreras. Los traslados de los detenidos eran ordenados por el Fiscal Militar y eran efectuados por el Suboficial de apellido Carranca. En relación a las víctimas de autos, el deponente señala haber tenido conocimiento de que en un traslado a la localidad de Bucalemu, un grupo de detenidos había intentado darse a la fuga, razón por la cual se le dio muerte. Agrega que nunca tuvo conocimiento que en el predio militar de Bucalemu existiese un centro de detención.

9) Declaración de René Armando López Silva de fs. 123, quien exhortado a decir verdad manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, detentaba el grado de Mayor sin especialidad y estaba destinado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y por su antigüedad en algunas ocasiones le correspondió subrogar al Comandante de la Unidad el Coronel Manuel Contreras, pero agrega que la subrogación era sólo de carácter administrativo. En respecto de los sucesos investigados y que dicen relación con la muerte de un grupo de obreros del Sindicato de Estibadores del Puerto de San Antonio, se entró de ello por un Bando Militar, al que se le dio lectura la día siguiente de ocurridos los hechos por la radio local, que expresaba que un grupo de detenidos que era trasladado a Bucalemu, intentaron darse a la fuga se les dio muerte al aplicarse la Ley de Fuga. Consultado el deponente respecto de la efectividad de que en Bucalemu existía un campo de concentración o centro de detención, manifiesta no tener conocimiento alguno. Ratificados en la etapa de plenario a fs. 1534.

10) Atestado de Rosa Pilar Álvarez Leal de fs. 157, quien ratificando su declaración policial señala que el día 21 de septiembre de 1973, llegó hasta su domicilio Samuel Nuñez González, custodiado por dos militares en busca de su suegro para que lo acompañara a una reunión del Sindicato. En la calle los esperaba un vehículo militar en el cual subieron a ambos. Esta fue la última vez que vieron con vida a Samuel Nuñez y a su suegro, ya que al día siguiente en horas de la mañana llegó a la casa una hermana de su suegro quien les señaló que por un bando militar se había informado de ambos habían sido ejecutados. Atendido lo informado su cónyuge concurrió hasta el Hospital para confirmar lo sucedido, información que le fue entregada por un militar quien además le hizo entrega de un ataúd cerrado el cual contenía su cuerpo, además de la orden expresa de que debían trasladar de manera inmediata el cuerpo hasta el cementerio local. Dichos ratificados dentro del término probatorio a fs. 1580.

11) Testimonio de Amador Alfonso Álvarez Cerda de fs. 167, quien ratificando su declaración policial manifiesta que por los dichos de su cuñada Rosa Pilar Álvarez Leal, se enteró que el día 21 de septiembre de 1973, llegó hasta el domicilio de ella Samuel Nuñez, quien era acompañado por un grupo de militares los cuales se llevaron detenido a su padre. Agregando además que al día siguiente concurrió personalmente al Hospital Claudio Vicuña, lugar en el cual se le entregó

un ataúd sellado el cual contenía el cuerpo de su padre, quien fue sepultado en el cementerio local, bajo una fuerte custodia de funcionarios de Ejército. Ratificados a fs. 1565.

12) Atestado de Luis Alberto Salinas Díaz de fs. 172, quien ratificando la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones manifiesta que el día 22 de septiembre de 1973, se encontraba en la calle y fue abordado por los hijos de Guillermo Álvarez Cañas, Amador y Luis, quienes le manifestaron que su padre había sido ejecutado por intento de fuga, información que fue entregada por un bando militar transmitido por la radio local. Ante lo cual decidió acompañarlos hasta la morgue del Hospital a fin de verificar la información. Al llegar al lugar fueron atendidos por el funcionario Luis Sepúlveda, quien les confirmó la noticia de la muerte de Guillermo Álvarez además de otros dirigentes del Sindicato de Estibadores. Horas más tarde llegó hasta el Hospital un funcionario de Ejército, quien entregó los cuerpos, con la indicación de que debían ser trasladados de forma inmediata hasta el cementerio. Dichos ratificados durante el término probatorio a fs. 1536

13) Testimonio de Eduardo Enrique Álvarez Álvarez de fs. 174, quien ratificando su declaración policial, señala que no recuerda exactamente la fecha, pero que fue con posterioridad al 20 de septiembre de 1973, un primo le informó lo ocurrido con el padre de su tío Amador, quien había sido ejecutado por funcionarios militares y que su cuerpo se encontraba en la morgue del hospital Claudio Vicuña. Ratificados a fs. 1565.

14) Declaración de Ramón Luis Carriel Espinoza de fs. 197, 326 y 416, quien exhortado a decir verdad señala que a contar del 12 de septiembre de 1973 y hasta mediados de abril de 1974, se hizo cargo del campo de prisioneros políticos que se habilitó en el cuartel dos de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes ubicado a un costado del Río Maipo, cuya dirección es Arrayán s/n de la comuna de San Antonio. En relación a las víctimas de autos, el deponente señala que el día que llegaron detenidos se encontraba de jefe de guardia en la custodia de los detenidos, recordando que el grupo recibió un trato completamente diferente al resto de las personas allí detenidas, ya que permanecieron “en tránsito”, llegaron todos juntos en un camión aproximadamente a las 16:00 horas, y permanecieron de pie frente a la carpa que hacia las veces de Comandancia de Guardia, no presentaban muestras de haber sido maltratados, pero no ingresaron a las mediaguas que se habilitaron en el lugar, sino que las 18:00 horas aproximadamente llegó una camioneta C-10 cerrada tipo frigorífico, en la que los llevaron a interrogatorio. Agregando que solo volvió a saber de ellos cuando en el salió en el diario que habían fallecido camino a Bucalemu cuando trataron de darse a la fuga. Manifiesta además que nunca existió un campo de prisioneros en el recinto militar de Bucalemu. Consultado el deponente respecto del lugar en el cual se efectuaban los interrogatorios, señala que eran efectuados en el subterráneo del casino de Oficiales ubicado en el cuartel uno. Testimonio ratificado a fs. 1582.

15) Testimonio de Ana Graciela Becerra Arce de fs. 205, quien relata que efectivamente el año 1973 era alumna del Liceo Fiscal de San Antonio, donde cursaba cuarto medio y tenía 17 años de edad. Respecto de su detención señala que se produjo aproximadamente una semana después del Golpe Militar, acusándole de terrorista altamente peligrosa pues militaba en el F.E.R. (Frente de Estudiantes Revolucionarios) que era el brazo estudiantil del M.I.R.; luego de su detención fue trasladada al campo de prisioneros de Tejas Verdes, lugar en que permaneció por aproximadamente cinco meses, tiempo en el cual fue sometida a innumerables interrogatorios y torturas en el cuartel uno del Regimiento. Respecto de Armando Jiménez Machuca, Raúl Bacciarini Zorrilla, Héctor Rojo Alfaro, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas y Fidel Bravo Álvarez, señala que efectivamente supo que estuvieron en el campo de prisioneros

de Tejas Verdes, pero no pasaron a las mediaguas sino que fueron mantenidos en el sector de las carpas militares por unas horas y luego se los llevaron.

16) Atestado de Onofre Segundo Águila Parra de fs. 207, quien compareció voluntariamente atendido que estuvo detenido en Tejas Verdes entre el 15 de septiembre de 1973 al 31 de enero de 1974, debido que a la fecha de su detención era dirigente de los jubilados marítimos y militante del partido Socialista, por lo que fue detenido el 13 de septiembre del año 1973 y conducido directamente al Cuartel Uno de Tejas Verdes, donde estaba el Fiscal Militar quien procedió a interrogarlo respecto del llamado Plan Z, posteriormente fue trasladado a la Cárcel Pública de San Antonio, para luego el 15 de octubre del mismo año lo trasladaron definitivamente al Cuartel Dos, lugar en el cual estaba ubicado el campo de prisioneros de Tejas Verdes. Agrega que mientras se encontraba detenido en la Cárcel Pública, uno de los gendarmes del recinto lo condujo hasta la enfermería, lugar en el cual se encontró con Raúl Bacciarini, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas producto de las torturas a las que había sido sometido en el Cuartel Uno; razón por la cual el deponente señala que es ridícula la versión entregada por las autoridades militares para explicar la muerte de los detenidos, ya que además Raúl, tenía ambas piernas fracturadas. Dichos ratificados a fs. 1578.

17) Oficio N° 2274 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 213 a 231, mediante el cual se acompañan certificados de defunción y actas de inscripción de las víctimas de autos, en las cuales figura como lugar de defunción Atalaya camino Navidad y como causa de muerte Anemia Aguda. Heridas a bala. Operativo militar.

18) Testimonio de Lucy Aurora Toledo González de fs. 243, quien señala que fue detenida el 27 de noviembre de 1973, por funcionarios de Carabineros, siendo llevada de inmediato al campo de prisioneros dependiente de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, donde fue dejada en una cabaña, junto a Alicia Domínguez. En relación a las víctimas de autos, la deponente señala que los acontecieron cuando ella se encontraba en libertad y que se enteró ello, por los medios de comunicación.

19) Atestado de Alicia Inés Domínguez Vera de fs. 245, quien señala que permaneció detenida en el campo de prisioneros de Tejas Verdes entre el 22 de noviembre de 1973 al 07 de enero 1974. Señalando que respecto de los hechos materia de la investigación tomó conocimiento por los diarios de la época.

20) Testimonio de Mariela Sofía Bacciarini Inostroza de fs. 247 y 731, quien señala que fue secuestrada por efectivos de la Policía de Investigaciones el día 07 de septiembre de 1973, para evitar que su padre Raúl Bacciarini, se asilara. Posterior a su detención fue trasladada hasta la Cárcel Pública, lugar en el cual el día 13 de septiembre logró ver a su padre quien también estaba detenido y se encontraba en muy malas condiciones físicas ya que había sido brutalmente torturado, agrega que su padre fue sacado el día 21 de septiembre del mismo año, desde la Cárcel para ser ejecutado. Atestado ratificado durante el término probatorio a fs. 1562.

21) Atestado de Erasmo del Carmen Montecinos de fs. 252, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Suboficial de Ejército y estaba destinado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. Las funciones específicas que desempeñaba en ese tiempo eran las de encargado de mantenimiento de la casa de veranero del Comandante en Jefe del Ejército, ubicada en Bucalemu, lugar en el cual ejerció funciones hasta el mes de octubre de 1980, fecha en la cual se acogió a retiro. Agregando que jamás en ese lugar se mantuvieron personas detenidas, ni se recibieron ordenes que instruyeran la instalación de un campo de prisioneros.

- 22) Ordenes de Investigar de fs. 255, 352 a 359, 407 a 414, 428 a 436, 485 a 493 y 805 a 816, las que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones prestadas por los testigos de autos.
- 23) Acta de diligencia de Inspección Personal del Tribunal de fs. 280, realizada a la Escuela de Ingeniero del Ejército “Tejas Verdes” y al Fundo Bucalemu y su trayecto; diligencia realizada por el Fiscal Militar de Valparaíso.
- 24) Informe Pericial Fotográfico de fs. 286 a 312, mediante la cual se realizó la fijación fotográfica del Cuartel II de la Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes”, del Fundo Atalaya y del Predio Militar de Bucalemu.
- 25) Informe Pericial Planimetrítico de fs. 314 a 318, del Cuartel II de la Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes”, del Fundo Atalaya y del Predio Militar de Bucalemu.
- 26) Testimonio de José Miguel Toro Toro de fs. 336, quien señala que por su condición de dirigente del Sindicato de Estibadores del Puerto de San Antonio y militante del Partido Comunista, fue detenido el día 15 de septiembre de 1973 y conducido a la Cárcel Pública de San Antonio, lugar en el cual cumplió una condena de 150 días de presidio como autor de violación de domicilio, imputándosele el haber sido sorprendido al interior de la sede del Partido Comunista, destruyendo propaganda política. Agrega que por comentarios se enteró que Armando Jiménez se había presentado voluntariamente al Regimiento de la Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes”, siendo muerto en un supuesto intento de fuga esa misma noche y que su cuerpo fue entregado a sus familiares en una urna sellada en los días siguientes, junto con los cuerpos de Samuel Nuñez, Héctor Rojo y Guillermo Álvarez todos dirigentes de los Estibadores, quienes habían muerto en las mismas circunstancias. Ratificados a fs. 1579.
- 27) Oficio N° 107 del Ministerio de Defensa de fs. 339, mediante el cual se señala al Tribunal que la Lista de Revista de Comisario del Regimiento Tejas Verdes, de acuerdo a lo señalado por el Comandante en Jefe del Ejército, y conforme a lo prevenido por el artículo 436 del Código de Justicia Militar, la información referida tiene el carácter de secreta, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.
- 28) Declaración de Fernando Amador Cerda Vargas de fs. 364, quien exhortado a decir verdad señala que en enero de 1974 fue destinado al Regimiento Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes”, correspondiéndole efectuar funciones de guardia del perímetro del Cuartel Dos, lugar en el cual funcionaba el campo de prisioneros, agrega que los detenidos eran sacados desde el cuartel dos y trasladados hasta el subterráneo del casino de oficiales ubicado en el cuartel uno del recinto militar. Dichos ratificados en la etapa de plenario a fs. 1535.
- 29) Testimonio de Raúl Pablo Quintana Salazar de fs. 364 bis, quien señala que el 15 ó 16 de septiembre de 1973, como era oficial de reserva fue movilizad, con el grado de Subteniente, destinado a la Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes” y por su calidad de Contador su labor principal consistió en trabajar en la jefatura administrativa, pero que además tuvo que cumplir labores de oficial de guardia del Cuartel Dos, lugar en el cual funcionaba el campo de prisioneros a cargo del Capitán Carevic. Los detenidos eran sacados desde el cuartel en una camioneta cerrada, que no siempre era conducida por las mismas personas; quienes por orden del Fiscal Militar trasladaban a los detenidos para ser interrogados tanto en la fiscalía o bien en el subterráneo del casino de Oficiales que se encontraba en el Cuartel Uno. Agrega además que los oficiales de guardia estaban bajo directa subordinación del Fiscal Militar, a quien se le debía dar cuenta de todo lo ocurrido en el campo de prisioneros. En relación a las víctimas de autos, el deponente manifiesta que la información de lo ocurrido con el grupo de Estibadores, necesariamente debe haber sido conocida por Fiscal Militar y los oficiales de mayor jerarquía;

respecto de la existencia de un campo de prisioneros en la localidad de Bucalemu, el deponente señala que no tiene conocimiento alguno de su existencia.

30) Declaración de Bernardo Segundo Villagrán Lillo de fs. 382, quien exhortado a decir verdad, no aporta datos relevantes a la investigación.

31) Oficio 1595/377 del Estado Mayor del Ejército de fs. 394, mediante el cual se remite la individualización completa de personal que prestaba servicio en la Escuela de Ingenieros de “Tejas Verdes”.

32) Oficio N° 1595/475 del Estado Mayor del Ejército de fs. 399, mediante el cual se remite relación completa de Soldados y Clases que cumplieron funciones de conductor en la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes los años 1973 y 1974; formándose cuaderno separado conforme al artículo 144 bis del Código de Justicia Militar.

33) Declaración de Manuel Jesús Zamorano Cortes de fs. 419, quien exhortado a decir verdad señala que para el 11 de septiembre de 1973, prestaba servicios en la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, con el grado de Cabo Dragoneante, cumpliendo funciones de guardia en el acceso al subterráneo del casino de oficiales del Cuartel Uno, lugar al cual eran conducidos los detenidos para ser interrogados, los traslados eran en una camioneta tipo frigorífico. En relación a las víctimas de autos, el deponente manifiesta que sólo se enteró de ello por información aparecida en los medios de comunicación local. Testimonio ratificado a fs. 1584.

34) Declaración de Simeon Guillermo Gutiérrez Abarca de fs. 424, quien exhortado a decir verdad, manifiesta que en el año 1973 le correspondió hacer el servicio militar obligatorio en la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, específicamente en el periodo comprendido entre el mes de enero de 1973 hasta marzo de 1974 aproximadamente. Posterior al pronunciamiento militar, como soldado conscripto realizó labores de guardia en la zona perimetral del Cuartel Uno. En relación a los detenidos de índole político, el deponente señala que todos eran ingresados al Cuartel Dos o parque de materiales.

35) Declaración de Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández de fs. 425, quien exhortado a decir verdad, manifiesta que específicamente entre los meses de enero de 1973 y marzo de 1974 le correspondió realizar el servicio militar obligatorio en la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes. Posterior al pronunciamiento militar, como soldado conscripto efectuó labores de guardia en las barreras del Cuartel Uno. En relación a los detenidos de índole político, el deponente señala que todos eran ingresados al Cuartel Dos.

36) Declaración de Luis Antonio Pereira Merino de fs. 427, quien exhortado a decir verdad señala que en el año 1973 contaba con el grado de Sargento 2° y se desempeñaba como saxofonista de la banda instrumental de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes. Agregando que con ocasión a los sucesos del 11 de septiembre del mismo año, todos los músicos, debido a la escasez de personal de planta, le correspondió efectuar labores de guardia bajo régimen interno en el Cuartel Uno. Respecto de los detenidos de índole política ellos eran ingresados por el sector del casino de oficiales.

37) Declaración de Jorge Rosendo Núñez Magallanes de fs. 444, quien exhortado a decir verdad expone que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, con el grado de Mayor de Ejército y detentaba el cargo de secretario de estudios, en atención a los hechos acontecidos se suspendieron las actividades académicas, razón por la cual los oficiales comenzaron a realizar labores de patrullaje y de guardia en el sector del campo de detenidos que fue habilitado en el parque de materiales denominado Cuartel Dos. Agrega el deponente que todas las decisiones eran adoptadas por el Comandante Coronel Manuel Contreras quien además decidía y tomaba conocimiento de todos los asuntos importantes en forma

personal. Respecto de los hechos investigados el deponente señala que tomó conocimiento de ellos por una publicación aparecida en los diarios de la época, debido a que fue un hecho ampliamente difundido. Dichos ratificados durante el término probatorio a fs. 1561.

38) Acta de Constitución del Tribunal de fs. 464 a 466, en el Cementerio Parroquial de San Antonio a fin de dar cumplimiento a las exhumaciones de los cuerpos de Armando Jiménez Machuca, Raúl Bacciarini Zorrilla, Héctor Rojo Alfaro, Samuel Núñez Riquelme, Guillermo Álvarez Cañas y Fidel Bravo Álvarez.

39) Oficio N° 19286 del Servicio Médico Legal de fs. 481 a 483, mediante el cual se remite informe N° 10-03 U.E. descriptivo de fragmentos metálicos, correspondientes a exhumación realizada en el Cementerio Parroquial de San Antonio, a la osamenta de Raúl Bacciarini Zorrilla.

40) Oficio N° 1595/1523 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 495, mediante el cual se remiten hojas de vida de Juan Manuel Guillermo Contreras, Eugenio Videla Valdebenito y David Adolfo Miranda Monardes; antecedentes que de conformidad al artículo 144 bis del Código de Justicia Militar fueron agregados en cuaderno separado.

41) Oficio N° 20638 del Servicio Médico Legal de fs. 497 a 556, mediante el cual se remite informe médico legal protocolo N° 12-03 U.E., correspondientes a exhumación realizada en el Cementerio Parroquial de San Antonio, a la osamenta de Armando Jiménez Machuca. Adjuntando set fotográfico y radiológico.

42) Oficio N° 20636 del Servicio Médico Legal de fs. 557 a 592, mediante el cual se remite informe médico legal protocolo N° 10-03 U.E., correspondientes a exhumación realizada en el Cementerio Parroquial de San Antonio, a la osamenta de Raúl Bacciarini Zorrilla. Adjuntando set fotográfico y radiológico.

43) Oficio N° 20637 del Servicio Médico Legal de fs. 593 a 617, mediante el cual se remite informe médico legal protocolo N° 09-03 U.E., correspondientes a exhumación realizada en el Cementerio Parroquial de San Antonio, a la osamenta de Héctor Rojo Alfaro. Adjuntando set fotográfico y radiológico.

44) Oficio N° 20535 del Servicio Médico Legal de fs. 618 a 662, mediante el cual se remite informe médico legal protocolo N° 08-03 U.E., correspondientes a exhumación realizada en el Cementerio Parroquial de San Antonio, a la osamenta de Guillermo Álvarez Cañas. Adjuntando set fotográfico y radiológico.

45) Oficio N° 20639 del Servicio Médico Legal de fs. 663 a 716, mediante el cual se remite informe médico legal protocolo N° 11-03 U.E., correspondientes a exhumación realizada en el Cementerio Parroquial de San Antonio, a la osamenta de Samuel Núñez González. Adjuntando set fotográfico y radiológico.

46) Declaración de Luis Augusto Salas Ortega de fs. 718, quien exhortado a decir verdad manifiesta que el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en la Comisaría de San Antonio con el grado de Detective Tercero. Respecto de las víctimas de autos, el deponente señala que se entró de ello por los medios de prensa, en la cual se informaba que habían sido muertos cuando trataban de darse a la fuga de sus captores.

47) Testimonio de Angélica Soledad Álvarez Cerda de fs. 735 y 818, quien relata que el día 21 de septiembre de 1973, su padre se encontraba en su casa, ubicada en calle Ortúzar N° 529, Placilla, hasta donde llegó Samuel Núñez, quien iba en calidad de detenido, junto a una patrulla militar, la cual rodeó la casa, llevándose a su padre para una supuesta reunión que se realizaría en el Regimiento Militar de Tejas Verdes. Agrega la deponente que los momentos en los cuales su padre fue detenido, se encontraba en cama debido a que tenía graves problemas a la próstata.

Antecedentes por los cuales le resultan inverosímiles las afirmaciones relativas a al supuesto intento de fuga.

48) Atestado de Olga Clodomira Núñez Riquelme de fs. 751 y 779, quien señala reconocer del informe fotográfico que rola en autos a fs. 526, las osamentas y vestimentas que en él aparecen como las de su cónyuge Héctor Rojo Alfaro.

49) Declaración de Vicente Segundo Olgún Hormazabal de fs. 772, quien exhortado a decir verdad, manifiesta que egresó como oficial de carabineros en el año 1973 y el año siguiente fue destinado a la Escuela de Ingeniero de Tejas Verdes, cumpliendo funciones de confeccionar las fichas de los detenidos por toque de queda. Agrega que todos los detenidos eran interrogados en el subterráneo del casino de oficiales, y que la mayor parte de ellos eran dirigidos por el Capitán de Ejército de apellido Jara. Consultado el deponente por las muertes de Armando Jiménez, Raúl Bacciarini, Guillermo Álvarez, Héctor Rojo y Samuel Núñez, manifiesta que se enteró de ello por un compañero de labores, quien le señaló que fueron fusilados por un intento de fuga.

50) Declaración de Rodolfo Toribio Vargas Contreras de fs. 783, quien exhortado a decir verdad señala que el 11 de septiembre de 1973, se encontraba destinado a la Tercera Comisaría de San Antonio, con el grado de Teniente, unidad Policial a cargo del Mayor Raúl Cerda. Manifestando que cumplió funciones como enlace entre Carabineros y el Ejército por orden de la prefectura de San Antonio, las labores correspondían a efectuar allanamientos por orden del Comandante Manuel Contreras. Consultado el deponente respecto del lugar en el cual se efectuaron interrogatorios manifiesta que eran practicados en el subterráneo del casino de oficiales del cuartel uno del Regimiento. En relación a las víctimas de autos recuerda haber tomado conocimiento de ello por los bandos militares y por la prensa de la época. Dichos ratificados en la etapa de plenario a fs. 1586.

51) Oficio N° 1595/347 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 787, mediante el cual se remite copia de la Minuta de Servicio del Mayor Mario Alejandro Jara Seguel.

52) Testimonio de Misael Isaías Bravo León de fs. 794, quien comparece voluntariamente señalando ser hijo legítimo de Fidel Bravo Álvarez, quien fuera ejecutado por militares el 22 de septiembre de 1973 en San Antonio.

53) Atestado de Humberto Jaramillo Moya de fs. 799, quien señala que efectivamente en el año 1973 se desempeñaba como conductor del director de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes Coronel Manuel Contreras, quien tenía asignado un vehículo Toyota. Respecto de sus funciones, agrega que trabajaba de civil y estaba dedicado a la Familia del Coronel Contreras, es decir, trasladaba a su cónyuge e hijos. Respecto de las víctimas de autos señala que la información salió en todos los medios de prensa de la época, pero agrega que desconoce completamente la identidad de las personas que habrían participado en los hechos. Ratificados a fs. 1581.

54) Testimonio de Olga de las Mercedes Riquelme Riquelme de fs. 802, quien manifiesta ser la viuda de Samuel Nuñez, relatando las circunstancias de su detención de la siguiente forma, en efecto el día 21 de septiembre de 1973, luego de almorzar su marido volvió a su trabajo en el Puerto de San Antonio, lugar al cual llegó una patrulla militar a bordo de un camión y se lo llevaron detenido sin expresar motivo. En horas de la tarde paso por su domicilio Armando Jiménez en dirección al Regimiento y le manifestó que no se preocupara. Al día siguiente apareció en diferentes medios de prensa que habían sido ejecutados al aplicárseles la llamada ley de fuga.

55) Oficio N° 20469 del Servicio Médico Legal de fs. 822 a 833, mediante el cual se remite resultado de examen de ADN Mitocondrial de Samuel Núñez González.

56) Informe Pericial Balístico de fs. 856 a 861, practicado a los fragmentos metálicos asociados a la osamenta de Guillermo Álvarez Cañas.

57) Informe Pericial Químico de fs. 862 a 864 practicado a los fragmentos metálicos asociados a la osamenta de Guillermo Álvarez Cañas.

58) Declaración de Ramón Máximo Oliva Araneda de fs. 866 y 884, quien no aporta mayores datos a la investigación.

59) Testimonio de Luis Armando Bañados de fs. 888, quien señala que en el año 1973 trabajaba en la oficina de partes de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Respecto de las víctimas manifiesta que se enteró de las muertes de éstas personas por el bando militar que salió en la época, agregando que las víctimas eran trasladadas hacia el sector de Bucalemu y en el trayecto se descompuso el vehículo, hecho que aprovecharon para fugarse, por lo que se les aplico la ley de fuga.

60) Atestado de Ezequiel Luis Oliva Muñoz de fs. 903, quien no aporta datos relevantes a la investigación.

61) Testimonio de Benedicto Enrique Figueroa Puentes de fs. 983, quien manifiesta que en el año 1973 trabajaba en la Petroquímica como jefe administrativo del terminal La Cantera, siendo detenido el día 15 de septiembre por orden del Coronel Manuel Contreras en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, para luego ser trasladado hasta la cárcel pública de San Antonio, lugar en el cual reconoció a Bacciarini quien estaba incomunicado, y en muy malas condiciones físicas producto de las tortura que había recibido anteriormente. En relación a los hechos el deponente agrega que el día en cuestión estaba sentado fuera de la fiscalía en espera de ser careado con unos militares, instantes en los cuales llegó un Jeep el cual en la parte trasera trasladaba a unas personas entre los cuales logró reconocer a Bacciarini y Héctor Rojo; acto seguido apareció el Fiscal Militar manifestando a los efectivos militares, “Luz Verde”, sin dar mayores especificaciones. Al día siguiente, en la enfermería de la Cárcel, por la radio se enteró por lectura de un bando militar que un grupo de detenidos entre los cuales se encontraban las personas que el día anterior había reconocido, fueron ejecutados mientras eran trasladados a un supuesto campo de prisioneros ubicado en Bucalemu. Atestado ratificado a fs. 1585, durante el término probatorio.

Quinto: Que con el mérito de los antecedentes analizados, los que ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que:

1° Que el día 21 de septiembre del año 1973, cerca de las 10 de la mañana, efectivos militares de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, sector sur de la Comuna de San Antonio, procedieron a dirigirse al Sindicato de Estibadores del Puerto de San Antonio para detener a un dirigente que se encontraba en el lugar. Que posteriormente se dirigieron a los domicilios de otros dirigentes del Sindicato de Estibadores con el mismo objetivo, logrando la detención de dos de ellos. Luego, cerca de las 16 horas, concurrió una patrulla militar hasta el domicilio de un cuarto dirigente y, al no encontrarlo en ese lugar, por medio de su cónyuge, lo citaron la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, razón por la cual éste procedió a dirigirse al destacamento militar antes aludido cerca de las 17 horas, quedando, igualmente detenido, y todos ejecutados por personal militar en las cercanías del sector de Atalaya, camino al fundo Bucalemu, cerca de la media noche bajo el pretexto de haberse aplicado la Ley de Fuga.

2° Que además de lo anterior, se encuentra acreditado en autos que con fecha 13 de septiembre de 1973 fue detenido por funcionarios de Investigaciones otro sujeto, ex funcionario de la Policía de Investigaciones, quien fue trasladado hasta la Cárcel Pública de San Antonio en

donde permaneció hasta el día 21 de septiembre de 1973, fecha en la cual fue retirado por militares para trasladarlo a un campo de prisioneros políticos ubicado en la rivera del río Maipo, siendo ejecutado durante el trayecto en el sector denominado Atalaya junto a los cuatro dirigentes sindicales indicados en el párrafo precedente y a otro detenido de quien se decía pertenecía a la Guardia Personal del ex Presidente Allende (GAP).

3° Que en forma posterior a esos hechos, se entregó la versión oficial a través de un Bando Militar, de que a las víctimas de autos, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Armando Jiménez Machuca, Raúl Bacciarini Zorrilla y Fidel Bravo Álvarez, se les había aplicado la Ley de Fuga en atención a que éstos habían intentado escapar mientras eran trasladados desde el Regimiento Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes a un supuesto campo de concentración ubicado en la localidad de Bucalemu.

Sexto: Que las muertes de Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Armando Jiménez Machuca, Raúl Bacciarini Zorrilla y Fidel Bravo Álvarez; descrita en el motivo que precede, atendida las circunstancias en que fueron causadas constituyen sendos delito de Homicidio Calificado por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida; ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

En efecto la forma de comisión del ilícito, revela claramente un mayor injusto del obrar; por tratarse de ataques a personas desamparadas e impedidas de defenderse, ya que los homicidas - un grupo de individuos- con entrenamiento militar sujetos a un mando y disciplina, actuaron armados, en horas de la noche y en un lugar despoblado.

Agregando que tales hechos fueron posteriormente justificados mediante un comunicado de prensa, que informaba a la comunidad que las muertes ocurrieron en un traslado a un campo de prisioneros, que en la realidad jamás existió.

Tales circunstancias de hecho son constitutivas, respectivamente, de las calificantes de tipo penal denominadas como alevosía y premeditación.

Séptimo: Que el encartado David Adolfo Miranda Monardes, en su declaraciones indagatorias de fs. 116, 233, 396 y 405, niega su participación en el injusto señalando que el día 11 de septiembre de 1973, fue designado Fiscal Militar no letrado en Tiempos de Guerra, para ejercer en la jurisdicción del Juez Militar de la Provincia de San Antonio, cargo detentado por el Teniente Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien a su vez era el Director de la Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes” y Comandante de la Guarnición Militar de San Antonio. Agrega que en su calidad de Fiscal Militar, le correspondió efectuar interrogatorios a los detenidos que eran puestos a disposición de la Fiscalía, por Carabineros, Investigaciones y Patrullas Militares; una vez interrogados, acto seguido se disponía la libertad de alguno de ellos y los otros eran ingresados en calidad de detenidos al campo de prisioneros habilitado en la Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes” específicamente en el parque de materiales de ingenieros. En relación a los detenidos, éstos eran sometidos a Consejo de Guerra y ordenado su traslado a la Cárcel Pública de San Antonio. En relación a las víctimas de autos, el deponente manifiesta que sólo habría tomado conocimiento de los hechos a través de la información oficial contenida en el Bando militar de fecha 23 de septiembre de 1973, agregando que en cumplimiento de sus funciones jamás le correspondió interrogarlos, y menos decidir su destino.

Octavo: Que no obstante desconocer el acusado Miranda Monardes, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fojas 116, 233, 396 y 405, en los cuales señala que en 1973 desempeñaba el cargo de Fiscal Militar no letrado en Tiempos de Guerra en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y que en su calidad de Fiscal Militar, le correspondió efectuar interrogatorios a los detenidos que eran puestos a disposición de la Fiscalía, por Carabineros, Investigaciones y Patrullas Militares; una vez interrogados, acto seguido se disponía la libertad de alguno de ellos y los otros eran ingresados en calidad de detenidos al campo de prisioneros habilitado en la Escuela de Ingenieros “Tejas Verdes” específicamente en el parque de materiales.

b) Oficio N° 1595/1523 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 495, mediante el cual se remite hoja de vida David Adolfo Miranda Monardes; antecedentes que de conformidad al artículo 144 bis del Código de Justicia Militar fueron agregados en cuaderno separado.

c) Careo con Raúl Quintana Salazar de fs. 373, quien indica al encartado como el Fiscal Militar del Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes. Agregando que mientras cumplía labores de guardia en el campo de prisioneros del Cuartel Dos, los detenidos eran trasladados desde el cuartel para ser interrogados en el subterráneo del casino de Oficiales, por orden del Fiscal Militar.

d) Careo con Ramón Carriel Espinoza de fs. 375, quien reconoce al encausado como Fiscal Militar de la Escuela de Ingeniero de Tejas Verdes.

e) Careo con Mariela Sofía Bacciarini Inostroza de fs. 469, quien indica al encartado como la persona que en calidad de Fiscal Militar, la interrogó en tres oportunidades.

f) Careo con Benedicto Enrique Figueroa Puentes de fs. 1027, quien señala que el día en cuestión estaba sentado fuera de la fiscalía en espera de ser careado con unos militares, instantes en los cuales llegó un Jeep el cual en la parte trasera trasladaba a unas personas entre los cuales reconoció a Bacciarini y Héctor Rojo; acto seguido apareció el Fiscal Militar manifestando a los efectivos militares, “Luz Verde”, sin dar mayores especificaciones.

Noveno: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, permiten tener por acreditado que el encartado en su calidad de Fiscal Militar no letrado de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, tenía bajo su responsabilidad, a lo menos, el registro de ingreso de los detenidos al campo de prisioneros, así como, el traslado de los mismos a las dependencias de interrogatorios, cárcel pública u ordenes libertad; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de David Adolfo Miranda Monardes, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, descrito en el considerando quinto de ésta sentencia.

Décimo: Que el encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, al prestar declaración indagatoria a fs. 180, señala que al año 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes, y con posterioridad al 11 de septiembre del mismo año le correspondió asumir además las funciones de Gobernador y Jefe de Zona en Estado de Sitio de las Provincias de San Antonio, Melipilla y Talagante. En relación a las víctimas Armando Jiménez y Guillermo Álvarez, no estuvieron detenidos en el campamento de Tejas Verdes, ellos fueron efectivamente detenidos en el Puerto de San Antonio, con motivo de una huelga portuaria de la que fueron advertidos por algunos informantes; motivo por el cual el Gobernador Marítimo procedió a detener a varios dirigentes sindicales y extremistas, los cuales fueron entregados a personal militar de Tejas Verdes en el Puerto; los detenidos debían ser trasladados a Bucalemu, lugar en el

cual se iba a organizar un segundo campamento de detenidos, en un primer momento se instalaría a los detenidos en carpas o bien en casuchas rudimentarias. Agrega el deponente no recordar la identificación del oficial a cargo del traslado. Posteriormente recibió la información de la muerte de los detenidos, dándole a conocer que mientras se trasladaba a los detenidos al sitio señalado anteriormente, y debido a que los vehículos utilizados eran muy viejos, sufrieron un desperfecto mecánico; razón por la cual debieron bajar a los sujetos para intentar reparar el vehículo, circunstancia que fue aprovechada por los detenidos para tratar de darse a la fuga, razón por la cual se les aplicó la Ley de Fuga, resultando muertos todos los sujetos que viajaban en esas condiciones. El deponente agrega que motivado por los hechos anteriormente relatados ordenó al Fiscal Militar no letrado que investigara los hechos, junto con mandar los cuerpos a la morgue de San Antonio; además de remitir los antecedentes a sus superiores jerárquicos.

Undécimo: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Director del Regimiento Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, controlaba recintos clandestinos de detención, recibiendo periódicamente informe de la situación específica de los hechos suscitados; era quien ordenaba el actuar de sus subalternos y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer, los nombres y el destino de las personas que por diferentes circunstancias se hubiesen sido detenidas; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, descrito en el considerando quinto de ésta sentencia.

Duodécimo: Que Eugenio Armando Videla Valdebenito, a fs. 455 declarando exhortado a decir verdad manifiesta que el 11 de septiembre de 1973, detentaba el grado de Capitán, prestando funciones en la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes de San Antonio, a cargo del Teniente Coronel Manuel Contreras, de quien fue ayudante, respecto de sus funciones específicas señala que consistían básicamente en el registro de la Escuela, asuntos personales de Comandante, de su familia, elaborar ordenes del día; precisando que jamás cumplió labores operativas. Agrega el deponente que debido al alto grado de compartimentaje imperante en esa época, resulta difícil precisar efectivamente lo ocurrido respecto de las víctimas de autos.

Décimo Tercero: Que analizados globalmente los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de homicidio calificado, responsabilidad penal que no puede ser presumida por el hecho de haber formado parte de la oficialidad de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y haber sido ayudante del Teniente Coronel Manuel Contreras. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1095 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Videla Valdebenito en su presentación de fs. 1358.

Décimo Cuarto: Que el encausado Carlos Roberto Araya Silva, al prestar declaración indagatoria a fs. 236, manifiesta que al 11 de septiembre de 1973 era empleado de la radio Sargento Aldea de San Antonio, fecha en la cual fue movilizado por el Comandante de la Guarnición Militar de Tejas Verdes Manuel Contreras quien había sido su profesor en la Academia de Guerra, para desempeñarse como corresponsal de guerra. Respecto de las víctimas de autos el deponente señala que conoció personalmente a Armando Jiménez quien era dirigente

de los Estibadores del Puerto de San Antonio, señalando que efectivamente fue citado por la Guarnición Militar, hecho que le consta atendido que le correspondió efectuar la citación en el domicilio de Jiménez, la cual debió dejar con un familiar del mencionado atendido que no se encontraba en su casa. Al día siguiente se le encomendó la lectura de un bando militar en el cual se informaba la muerte de Armando Jiménez, bando que estaba firmado por el Coronel Manuel Contreras. Agrega que jamás se enteró que Armando Jiménez se presentara a la unidad militar, y que sólo tomó conocimiento de los hechos mediante la lectura del bando militar que se le ordenó que comunicara por la Radio Sargento Aldea.

Décimo Quinto: Que con el mérito de la declaración precedente, unido a los elementos de convicción reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación del encartado en los delitos de homicidio calificado. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1095 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Araya Silva en su presentación de fs.1418.

Décimo Sexto: Que la defensa del encartado Miranda Monardes en el séptimo otrosí de su presentación de fs. 1293, contesta la acusación fiscal dictada en contra de su representado solicitando en primer término su absolución alegando que en el caso de autos concurren las circunstancias legales que hacen aplicable la amnistía con ocasión a los delitos de homicidio calificado investigados. En segundo término solicita la absolución señalando que ha operado a favor de su mandante la prescripción de la acción penal, conforme lo dispone el artículo 93 y 94 del Código Penal. En tercer lugar solicita la absolución del acusado por falta de participación, argumentando que su representado a la fecha de acaecidos los hechos ostentaba el grado de Mayor de Ejército en el cargo de fiscal militar no letrado de San Antonio, función que habría desempeñado con el debido trato a las personas que por diversas circunstancias, las cuales luego de ser interrogadas por eran puestas en libertad o bien enviadas a los distintos lugares de detención como lo eran campo de prisioneros de Tejas Verdes o la cárcel pública de San Antonio; decisión que era adoptada por el Juez Militar, cargo que la fecha era ejercido por el Teniente Coronel Manuel Contreras Sepúlveda; agregando además que su mandante jamás participó de manera alguna en el departamento II de inteligencia, y que la orden de detención de las víctimas de autos provino directamente del Teniente Coronel, en atención a las reacciones labores y sindicales de los agentes portuarios; tomando dicha actuación como una medida ejemplificadora de mantención del orden público. Agrega en la parte final de su argumentación que en caso de que se le atribuya a su patrocinado algún grado de participación en los hechos, ésta deberá ser calificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Penal, en relación a los artículos 214 inciso 1°, 334 y 335 del Código de Justicia Militar vigente al momento de perpetrados los hechos. En cuarto término solicita en el evento que su mandante sea considerado responsable de los hechos que se le imputan, le sean consideradas las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal: prescripción gradual o incompleta, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, irreprochable conducta anterior atendido que su representado no registra anotación alguna motivada por la imposición de alguna condena penal y finalmente la atenuante establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que además solicita sea considerada como muy calificada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68 bis del Código Penal, así la aplicación del artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal. En el undécimo otrosí solicita alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216. Respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia.

Décimo Séptimo: Que en cuanto a las alegaciones relativas a la aplicación de la Ley de Amnistía, se debe tener presente que por Decreto Ley N° 3 de fecha 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por “**conmoción interna**” concepto fijado por Decreto Ley N° 5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como “**Estado o Tiempo de Guerra**” para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal; estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en **Estado de Sitio**, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N° 922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N° 1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en “estado de sitio, en grado de seguridad interior”. En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo y dieron muerte las víctimas de autos.

Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3° relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima;

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1° señala: “Concédesse amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, consideraciones por las cuales, será rechazada la solicitud de absolución fundada en la excepción contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, alegada como defensa de fondo deducida por la defensa del encartado.

Décimo Octavo: Que resulta procedente desechar la excepción de prescripción de la acción penal, alegadas como defensas de fondo opuesta por la defensa del encartado Miranda Monardes, en atención a que en esta etapa procesal, la prueba agregada a los autos, indica que la muerte de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez fue causada por agentes del Estado, atendidas sus convicciones políticas, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles.

Que, además, debe tenerse presente que numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema han dado relevancia al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preeminencia y jerarquía.

Décimo Noveno: Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de David Adolfo Miranda Monardes con el mérito de lo señalado en el considerando noveno el que se tiene por reproducido y en el cual se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido al encartado en los hechos investigados.

Que respecto a la recalificación del grado de participación del encartado en los hechos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Penal, en relación a los artículos 214 inciso 1°, 334 y 335 del Código de Justicia Militar vigente al momento de perpetrados los hechos; las mencionadas alegaciones serán rechazadas, atendido que no se reúnen en autos los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico para dar muerte a los seis detenidos; y por ende aquellas que dicen relación con la representación de la orden al superior jerárquico conforme lo dispone el artículo 335 del mismo cuerpo legal.

Vigésimo: Que se rechaza la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, alegada por la defensa del encartado, por las mismas razones que se dieron para rechazar la prescripción de la acción penal.

Que, sin perjuicio de la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesado, procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 988.

Que en cuanto a la atenuante establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, corresponde rechazarla de acuerdo a lo razonado en el inciso segundo del considerando décimo noveno, el cual se da por reproducido; por lo cual, además no podrá ser calificada.

Vigésimo Primero: Que no existiendo más circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encartado Miranda Monardes, y beneficiándole una atenuante, sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en definitiva la pena asignada al

delito en el quantum que se regulara en la parte resolutive de ésta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal.

Vigésimo Segundo: Que la defensa del encartado Contreras Sepúlveda en el tercer otrosí del libelo de fs. 1452, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando en primer término la absolución de su representado argumentando que la conducta no es delictiva, atendido que le faltan los elementos generales de todo delito de la antijuridicidad, ya que por lo dispuesto en el artículo 374 inciso 1° en el Código de Justicia Militar, la conducta no es punible. En subsidio argumenta que no se encuentra acreditada en autos la participación de su defendido, toda vez que la responsabilidad penal es personalísima, por lo que el responsable penalmente debe incurrir en la acción típica, antijurídica y culpable y exigible no amparada por una causal de justificación. No existiendo responsabilidad penal por jerarquía, delegación o cargo ocupado, señalando que en autos no existe ningún elemento de prueba que permita establecer la participación activa en calidad de autor en el delito que se le imputa. En el noveno otrosí de su presentación, invoca a favor de su patrocinado la atenuante de la responsabilidad penal establecidas en el artículos 11 N° 6 del Código Penal y la aplicación de la de los artículos 67 y 68 bis del mismo cuerpo legal.

Vigésimo Tercero: Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, anteriormente expuestos, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este Sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación del encausado Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, por lo que a juicio de este Juzgador, resultan inverosímiles los argumentos vertidos por la defensa del encartado, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

Vigésimo Cuarto: Que no resulta procedente considerar en favor del encartado Contreras Sepúlveda, la atenuante consagrada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, ya quede conformidad a lo establecido en su extracto de filiación agregado en autos a fs. 1005 el encausado se encuentra cumpliendo efectivamente una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, desde el 08 de enero de 2004, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Penal Cordillera.

Vigésimo Quinto: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras, y al no favorecerle atenuante, en virtud de la cual, sea posible la aplicación de los artículos 67 y 68 bis del Código Penal, para rebajar la sanción, ni perjudicarle ninguna agravante, se le impondrá por su participación en calidad de autor del ilícito investigado, la pena asignada a éste, conforme las reglas del artículo 68 inciso 1° del Código Penal.

V.- En cuanto a la Acción Civil.

Vigésimo Sexto: Que en el primer otrosí de los libelos de fs. 1109, 1118, 1127 y 1139, José Luis Acevedo Daza en representación de Angélica Soledad Álvarez Cerda, Inés del Carmen Vega Cortez y Wladimir Andrés Rojo Vega, María Elena Jiménez Ojeda y Olga Clodomira Núñez Riquelme, respectivamente y en idénticos términos deduce demandas civiles de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile solicitando sea condenado al pago de \$300.000.000, \$500.000.000, \$300.000.000 y \$300.000.000 sumas que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su

completo pago, más las costas del juicio, o lo que el Tribunal estime de justicia, a fin de obtener la reparación de los daños consecuencia del ilícito investigado, dirigiendo en este caso la acción contra del Estado de Chile porque fueron agentes estatales en ejercicio de sus cargos quienes infirieron el daño.

Vigésimo Séptimo: Que en lo principal de los libelos de fs. 1156, 1180, 1204 y 1228, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ellas, alegando primer término la incompetencia absoluta del Tribunal para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta contra el Fisco, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que fuera modificado por la ley 18.857, norma que estableció que el Juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. De los fundamentos otorgados por el querellante aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso contra el Fisco, no se debe decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. La supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de procedimiento Penal, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador. En estas circunstancias en el presenta caso, no se dan los presupuestos necesarios previstos por la norma a fin de imputar responsabilidad civil a la administración o al fisco, puesto que se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, lo que obligaría a juzgar causas de pedir de la acción, ajenas a las conductas de aquellos, lo que está impedido por el claro texto de la disposición procesal citada. De lo anterior se desprende que los fundamentos de la acción civil interpuesta, han de ser exclusivamente en sede civil, de otro modo se extendería el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador desde el momento que debería el juez del crimen pronunciarse sobre derechos ajenos a los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que fueron consecuencias próximas o directas de aquellas. El juzgamiento de la pretensión civil del actor se extendería a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”.

En subsidio de la excepción anterior hace presente en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que es exigencia procesal que estos queden acreditados adecuadamente en el proceso, por los medios de prueba establecidos por la ley, no siendo suficiente la exposición que de ellos se hace en el libelo. Así mismo debe acreditarse que los funcionarios procesados no sólo fueron los autores de la desaparición del Sr. García Franco, sino que han sido las conductas positivas y negativas del estado, que se invocan en la demanda, las que posibilitaron la comisión del o los ilícitos penales de que se trata y el resultado dañoso que se ha investigado.

En subsidio de la excepción anterior opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, pues con ella se persigue la responsabilidad la responsabilidad extracontractual del Estado por un hecho ocurrido en marzo de 1974. Alega que la excepción de indemnización de perjuicios ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño, acto que ocurrió en septiembre de 1973 siendo la demanda de autos notificada el 05 de enero de 2006, por lo que el plazo de prescripción ya señalado, ya había transcurrido.

Sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción interpuesta, en subsidio alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda

civil, razón por lo que ésta deberá ser rechazada. Alega que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N° 18.575, invocadas por la demandante, son muy posteriores a los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar esos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente. Señala que 1° la legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos y que no contenía norma alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; 2° No obstante la inadecuada aplicación de normas jurídicas posteriores hechos ocurridos bajo la vigencia de otros preceptos jurídicos, resulta ilustrador analizar que los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran a esta fecha en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, de 1980. Estas normas invocadas por el actor, entregan al legislador su regulación y aplicación –incisos terceros- expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es la que “la ley señala”. De la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y las leyes o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no les han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes. Lo anterior excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado; 3° El actor invoca a su juicio equivocadamente, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de 1980, pero ésta no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos a los Tribunales que la ley señale; 4° El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra establecido de manera general en el artículo 44 de la ley 18.575 de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva ya que para que opere se requiere “la culpa del servicio”, es decir debe darse el mal funcionamiento o no funcionamiento del mismo. Lo anterior descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo. Lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.575, ubicado en el título primero sobre normas generales y que sólo tuvo por objeto establecer de modo general el principio de la existencia de la responsabilidad del estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal ni hacerla imprescriptible; 5° Señala además que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575, las fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del señalado artículo 42, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto y no existiendo norma que regule la materia en las respectivas leyes orgánica, corresponde recurrir al derecho común. En derecho común la materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenida en los artículos 2314 y siguientes, siendo de acuerdo a estas normas, la responsabilidad extracontractual de carácter subjetiva, lo que guarda relación con el artículo 42 de la ley 18575, que como se indicó contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio. Siendo así, para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con dolo o culpa. Siendo aplicables las normas ya señaladas del Código Civil rige plenamente la norma del artículo 2332 sobre la prescripción que fija en 4 años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño y se rechaza el actor deberá probar cada uno de los requisitos de la acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En subsidio, señala que la acción debe ser rechazada por cuanto el actor civil ya fue favorecido con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación

y Reconciliación, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales.

También alega que no se han señalado en que consisten los perjuicios o daños que al actor se le han provocado y que a la hora de ponderar el sufrimiento y la forma que pudieron afectar al demandante, habrá que considerar el tiempo transcurrido y también que el monto demandado es exagerado y que además el daño moral debe ser probado en el juicio de acuerdo a la ley. Por último afirma que no procede, ni jurídica ni legalmente la concesión de un incremento por concepto de reajustes e intereses con antelación a la fecha de determinación de la cifra, sino solamente por el período futuro, para el caso de incumplimiento.

Vigésimo Octavo: Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos al hecho punible de este fallo.

Vigésimo Noveno: Que con relación a las alegaciones de parte del Fisco, relativas a la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con el mérito de lo expuesto en los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno y Undécimo de ésta sentencia, se encuentra acreditado en autos tanto la existencia del delito de Homicidio Calificado, como la responsabilidad de los autores; que en el caso específico de autos tienen la calidad de agente del Estado.

Que en cuanto, a la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, alegada por el Fisco; esta será rechazada, atendido lo razonado en el considerando Décimo octavo, él que se tiene por reproducido.

Trigésimo: Que en relación a las alegaciones relativas a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, la doctrina más reciente en nuestro país ha señalado que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y de modo específico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Explicándose así que se trata de “ una responsabilidad de una persona jurídica estatal, de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con la que sea organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria sobre la base de la culpa o el dolo y, por lo tanto, no puede serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de la culpa o el dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad materia; y se concluye vale decir, atendida la relación causal entre el daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar aquella”. (Soto Kloss Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica)

Trigésimo Primero: Que de la lectura de los artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley N° 19.123, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una “pensión mensual de reparación”, esto es,

una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”. En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la Ley al Congreso Nacional, en el cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que específicamente en el caso de autos, con el mérito del oficio ordinario N° AL-184 que remite informe contenido en el ORD.N°LR-042 de la División Pagos de beneficios, área beneficios previsionales, del Instituto de Normalización Previsional (INP), agregado a fojas 849 en el que consta que a los demandantes se les concedió Bono de reparación contemplado en la ley 19.980, y beneficios de conformidad a la ley 19.123. Por lo que a juicio de éste Sentenciador, la pensión reparatoria establecida en la Ley, como a la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependiendo ambas del presupuesto de la nación y con análogas finalidades reparatorias del daño sufrido; antecedentes por los cuales resulta procedente rechazar en todas sus partes las demandas civiles deducida por Angélica Soledad Álvarez Cerda, Inés del Carmen Vega Cortez, Wladimir Andrés Rojo Vega, María Elena Jiménez Ojeda y Olga Clodomira Núñez Riquelme.

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 incisos 1° y 2°, 391 N° 1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y Ley 19.123, se declara:

I.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de los testigos Fidelisa Eliana Ojeda Román, María Eliana Jiménez Ojeda, Rosa Pilar Álvarez Cerda, Amador Alfonso Álvarez Cerda, Eduardo Enrique Álvarez Álvarez y Mariela Sofía Bacciarini Inostroza.

II.- Que se absuelve a EUGENIO VIDELA VALDEBENITO Y CARLOS ROBERTO ARAYA SILVA, ya individualizados en autos, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fs. 1095.

III.- Que se condena a DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES, ya individualizado en autos, como autor del delito de Homicidio Calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, perpetrados el 22 de septiembre de 1973 en la localidad de San Antonio, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Que **se condena a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, ya individualizados en autos, como autor del delito de Homicidio Calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, perpetrados el 22 de septiembre de 1973 en la localidad de San Antonio, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que atendida la extensión de la pena imputa a los sentenciados, no se le conceden ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que la pena impuesta al sentenciado David Miranda Monardes, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 5 días que permaneció privado de libertad por esta causa, entre el 16 y el 20 de marzo de 2006, según consta de fs. 917 y 945.

Que respecto del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, la pena impuesta se le empezará a contar desde que sea notificado, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido interrumpidamente privado de libertad, según consta de la certificación de fs. 918 de fecha 16 de marzo de 2006.

IV.- Que se **rechaza en todas sus partes, las demandas civiles de indemnización de perjuicios**, deducida en contra del Fisco de Chile, por el Abogado José Luis Acevedo Daza, en representación de los querellantes Angélica Soledad Álvarez Cerda, Inés del Carmen Vega Cortez, Wladimir Andrés Rojo Vega, María Elena Jiménez Ojeda y Olga Clodomira Núñez Riquelme. Y que no se les condena en costas, por haber existido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO.
AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.**